

ORDENANZA REGULADORA DE TENENCIA Y PROTECCIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

PREÁMBULO

La Comunidad de Madrid no ha sido ajena a la conciencia nacida a favor de los animales, de hecho, figura a la vanguardia del movimiento de protección animal, siendo pionera en regular esta materia con la promulgación de la Ley 1/1990, de 1 de febrero, de Protección de los Animales Domésticos que recoge el sentir social, de aquellos momentos, por los derechos de los animales, el maltrato y el abandono.

Desde entonces, la mentalidad respecto al bienestar animal ha experimentado un cambio entre la sociedad madrileña en las últimas décadas. El giro en la actitud de las personas hacia el trato que reciben los animales, el incremento en las actividades económicas y comerciales relacionadas con los mismos, el aumento en la tenencia de especies distintas de las tradicionalmente consideradas como animales de compañía, y el rechazo de la sociedad al sacrificio de animales de compañía, unido a la dispersión de normas sectoriales en la materia, ha hecho imprescindible fijar, en el marco de la competencia en protección animal de la Comunidad de Madrid, una regulación genérica que aborde estos nuevos aspectos.

En este sentido se ha promulgado la Ley 4/2016 de 22 de julio, de Protección de Animales de Compañía, que deroga la anterior normativa de 1990 cuya razón de ser obedece, principalmente, a la necesidad de lograr el máximo nivel de protección y bienestar de los animales de compañía, así como fomentar la tenencia responsable de los mismos.

Asimismo, en 1999, quizás motivado por la reiteración de accidentes, incluso mortales, en los que se han visto implicados determinados ejemplares caninos, y también, como reconoce la Exposición de Motivos de la Ley, por la inexistencia de normas que regulen la tenencia de animales potencialmente peligrosos, se publica la Ley 50/99, de 23 de diciembre, sobre Régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos. En cada Municipio debe existir un Registro de Animales potencialmente peligrosos, clasificado por especies, y además debe determinarse el procedimiento para que los actuales tenedores de perros potencialmente peligrosos cumplan con la obligación de inscripción.

En materia de animales peligrosos la Comunidad de Madrid aprobó, con fecha 4 de febrero de 1999, un Decreto que regula lo relativo a perros de raza de guarda y defensa. Este Decreto en lo que a competencias municipales se refiere, señala la posibilidad de que los Ayuntamientos regulen las condiciones en que se autorice la estancia y circulación de esos animales por las vías públicas, pudiendo limitar o prohibir las mismas.

De manera que, en ejercicio de las competencias atribuidas por la Legislación anteriormente reseñada y sin perjuicio de las adaptaciones que deban ser introducidas como consecuencia de la aprobación de ulteriores normas, se regula la Tenencia de Animales de Compañía en el Municipio de Batres mediante la presente Ordenanza Municipal compuesta por 36 artículos, 2 disposiciones adicionales, 2 disposiciones transitorias, 1 disposición derogatoria y 2 disposiciones finales.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto fijar las normas para la protección y tenencia de los animales de compañía, haciéndola compatible con la higiene, la salud pública y la seguridad de las personas y bienes, garantizando la protección de los animales de compañía según se establece en la Ley 4/2016 de 22 de julio, de Protección de Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid, siendo la pionera en regular esta materia con la promulgación de la Ley 1/1990 de 1 de febrero, de Protección de los Animales Domésticos, modificada por la Ley 1/2000 de 11 de febrero y demás normativa de aplicación, cuando recogiendo el sentir social de aquellos momentos por los derechos de los animales, el maltrato y el abandono, supo trasladar este sentir a una norma con rango de ley. Para los animales de compañía definidos como potencialmente peligrosos, se estará a lo dispuesto en la Ley 50/1999 de 23 de diciembre, el Real Decreto 287/2002 de 22 de marzo y demás normativa que la desarrolle.

Se pretende con ello la creación de un marco legal de regulación y protección de los animales domésticos en el término municipal de Batres, al amparo de lo dispuesto en la normativa vigente de la Comunidad de Madrid, así como en los principios de respeto, defensa y protección de animales que ya figuran recogidos en los Tratados y Convenios Internacionales y en las Directivas de la Unión Europea y legislación estatal.

Artículo 2. Marco normativo.

La tenencia y protección de los animales en el municipio de Batres se someterá a lo dispuesto en la presente ordenanza, así como en la Ley 4/2016, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid; la Ley 2/1991, de Protección de la Fauna y Flora Silvestres de la Comunidad de Madrid; la Ley 50/1999, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos; el Real Decreto 287/2002, que desarrolla la Ley anterior, y demás normativa que pueda ser de aplicación.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

El ámbito de aplicación de la presente Ordenanza, se circunscribe al término municipal de Batres.

Artículo 4. Definiciones.

A efectos de esta Ordenanza se entenderá por:

1. Actividad económico-pecuaria: aquella actividad desarrollada con la participación de animales con fines de producción, recreativos, deportivos o turísticos, así como los lugares, alojamientos e instalaciones, públicos y privados, destinados a la producción, cría, estancia y venta de los animales (se exceptúan los cotos de caza).
2. Animales abandonados: se considera animal de compañía abandonado todo aquel que pudiendo estar o no identificado de su origen o propietario, circule por la vía pública sin acompañamiento de persona alguna y del cual no se haya denunciado su pérdida o sustracción, o aquel que no sea retirado del centro de recogida por su propietario o persona autorizada en los plazos establecidos en esta Ley.
3. Animal de compañía: aquellos animales que viven con las personas, principalmente en el hogar, con fines fundamentalmente de compañía, ocio, educativos o sociales, independientemente de su especie. A los efectos de la Ley se incluyen entre ellos todos los perros y gatos,

independientemente del fin para el que se destinan o el lugar en el que habiten, y los équidos utilizados con fines de ocio o deportivo, siempre que su tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones, o no se lleve a cabo, en general, con fines comerciales o lucrativos.

4. Animales de producción: aquellos animales de producción, reproducción, cebo o sacrificio, incluidos los animales de peletería o de actividades cinegéticas, mantenidos, cebados o criados para la producción de alimentos o productos de origen animal, para cualquier uso industrial y otro fin comercial o lucrativo.
5. Animales identificados: aquellos animales que portan algún sistema de marcaje reconocido por las autoridades competentes y se encuentran dados de alta en el Registro de Identificación de la Comunidad de Madrid o en el registro equivalente de otra Comunidad Autónoma.
6. Animales perdidos o extraviados: aquellos animales de compañía que, estando identificados o bien sin identificar, vagan sin destino y sin control, siempre que sus propietarios o poseedores hayan comunicado el extravío o pérdida de los mismos. En caso de animales identificados, deberá haberse comunicado la pérdida al Registro de Identificación de Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid.
7. Animal potencialmente peligroso. Todo animal doméstico o silvestre cuya tenencia por parte de su propietario o responsable en el término municipal de Batres, suponga un riesgo potencial para las personas y que por sus características intrínsecas o extrínsecas, pueda ser incluido en alguna de las siguientes categorías:
 - a) Animales domésticos o de compañía que reglamentariamente se determinen, en particular, los pertenecientes a la especie canina, incluidos dentro de una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas, según establece el artículo 2.2 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, y en concreto los que pertenecen a las siguientes razas y sus cruces:
 - Pit Bull Terrier.
 - Staffordschire Bull Terrier.
 - American Staffodshire Terrier.
 - Rottweiler.
 - Dogo Argentino.
 - Fila Brasileiro.
 - Tosa Inu.
 - Akita Inu.Además de otras que puedan determinarse reglamentariamente en un futuro.
 - b) Animal silvestre perteneciente a una especie de probada fiereza.
 - c) Animal silvestre perteneciente a una especie cuya mordedura, picadura, secreción o excreción de fluidos sea tóxica para el ser humano.
 - d) Animal que sin pertenecer a alguna de las categorías anteriores presente, a juicio de los servicios municipales de inspección y control y de forma razonada, alguna característica que lo haga peligroso para su tenencia en el término municipal.
8. Animales vagabundos: aquellos animales de compañía que carecen de propietario o poseedor y vagan sin destino y sin control.
9. Entidades de protección de los animales: aquellas entidades con ámbito de actuación en la Comunidad de Madrid, sin fin de lucro, legalmente constituidas, y cuya principal finalidad sea la defensa y protección de los animales.

10. Establecimientos para el fomento, cuidado y venta de animales de compañía: se entiende por establecimientos para el fomento y cuidado de animales de compañía, los que tienen por objeto la producción, tratamiento, alojamiento temporal o permanente y la venta de dichos animales, incluyendo los criaderos, las residencias, los centros para el tratamiento higiénico, pajarerías, perreras deportivas, jaurías, realas, centros de suministro de animales para laboratorio y agrupaciones similares.
11. Establecimientos para la equitación: aquellos establecimientos que alberguen équidos, con fines recreativos, deportivos y turísticos, aunque sea de forma transitoria.
12. Estación de tránsito: cualquier lugar cerrado o cercado dotado de instalaciones o no, en el que se descarguen o se mantengan animales con carácter transitorio.
13. Eutanasia: muerte provocada a un animal, por métodos no crueles e indoloros, para evitarle un sufrimiento inútil como consecuencia de padecer una enfermedad o lesión sin posibilidad de curación que le permita tener una calidad de vida compatible con los mínimos parámetros de bienestar animal.
14. Fauna silvestre: el conjunto de especies, subespecies, población e individuos animales que viven y se reproducen de forma natural en estado silvestre, incluidos los que se encuentran en invernada o están de paso, con independencia de su carácter autóctono o alóctono y de la posibilidad de su aprovechamiento cinegético. No se entenderán como fauna silvestre los animales de dichas especies que se mantienen como animales de compañía o como animales de producción.
15. Maltrato: cualquier conducta, tanto por acción como por omisión, mediante la cual se somete un animal a un dolor, sufrimiento o estrés graves.
16. Veterinario oficial: el licenciado en veterinaria, funcionario o laboral, al servicio de una Administración pública, destinada a tal efecto por la autoridad competente.
17. Perro guía: es aquel del que se acredita como adiestrado en centros nacionales o extranjeros reconocidos, para el acompañamiento, conducción y auxilio de deficientes visuales.
18. Perro guardián: es aquel mantenido por el hombre con fines de vigilancia y custodia de personas y/o bienes, caracterizándose por su naturaleza fuerte y potencialmente agresiva, y por precisar de un control firme y un aprendizaje para la obediencia, debiendo contar con más de seis meses de edad. A todos los efectos, los perros guardianes se considerarán potencialmente peligrosos.
19. Poseedor: el que sin ser propietario en los términos establecidos en el punto anterior, ostente circunstancialmente la posesión y/o cuidado del animal.
20. Propietario: quien figure inscrito como tal en el Registro de Identificación correspondiente. En los casos en los que no exista inscripción en el Registro, se considerará propietario a quien pueda demostrar esta circunstancia por cualquier método admitido en Derecho para la prueba de su titularidad y dominio. Los menores e incapacitados podrán ser propietarios de acuerdo con las reglas generales sobre capacidad establecidas en el Código Civil.
21. Sacrificio: muerte provocada a un animal por razones de sanidad animal, de salud pública, de seguridad o medioambientales, mediante métodos que impliquen el menor sufrimiento posible.
22. Veterinario autorizado o habilitado: el licenciado en veterinaria reconocido por la autoridad competente para la ejecución de las funciones que reglamentariamente se establezcan, en especial, el veterinario de las agrupaciones de defensa sanitaria y el veterinario de explotación.

23. Veterinario colaborador: el licenciado en Veterinaria reconocido, autorizado o habilitado por la autoridad competente para la ejecución de funciones en programas oficiales de protección y sanidad animal y de salud pública.

Artículo 5. Competencia.

La competencia funcional de las materias que son objeto de regulación por ésta Ordenanza quedan atribuidas a la Concejalía de Medio Ambiente, dentro del ámbito de las facultades establecidas por la Ley de la Comunidad Autónoma de Madrid 4/2016, de 22 de julio, sobre protección de animales de compañía; sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a las Concejalías de Sanidad y de Policía, y a otras Administraciones Públicas.

TÍTULO II Tenencia de animales

Capítulo I De los animales domésticos y silvestres de compañía

Artículo 6. Condiciones para la tenencia de animales.

1. Con carácter general, se autoriza la tenencia de animales de compañía en los domicilios particulares, siempre que las condiciones de su alojamiento lo permitan, y quede garantizada la ausencia de riesgos higiénico-sanitarios para su entorno. En cualquier caso, en el supuesto de perros y gatos, su número total no podrá superar los cinco animales sin la correspondiente autorización de los servicios competentes del Ayuntamiento.
2. El propietario o tenedor de un animal vendrá obligado a proporcionarle un alojamiento higiénicamente adecuado, que no cause molestias o peligro a los vecinos o al propio animal, mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, facilitarle la alimentación y bebida necesarias para su normal desarrollo, someterlo a los tratamientos veterinarios curativos o paliativos que pudiera precisar, así como cumplir la normativa vigente relacionada con la prevención y erradicación de zoonosis, realizando cualquier tratamiento. En todo caso, deberá cumplir los siguientes requisitos:
 - a) En viviendas urbanas no podrán mantenerse más de cinco animales domésticos de compañía de las especies felino y/o canina y/u otros macromamíferos simultáneamente. Quedan excluidas las camadas de animales durante la época de cría, que comprende desde el nacimiento hasta los dos meses de edad, con un máximo de dos al año por vivienda.
 - b) Deberán tomarse las medidas oportunas a fin de que los animales no superen en la emisión de sonidos generados los parámetros acústicos establecidos en la normativa vigente en materia de ruidos en aquellos casos en los que puedan ser medidos técnicamente. En los demás casos deberá respetarse el nivel de silencio adecuado para no perturbar la tranquilidad ciudadana en especial en horario nocturno, habilitándose los dispositivos o medidas oportunas para llevarlo a cabo. El Ayuntamiento podrá obligar a adoptar estos dispositivos o medidas de control acústico.
 - c) Los animales deberán reunir unas condiciones higiénicas óptimas, pudiendo el Ayuntamiento exigir a los propietarios responsables, las medidas y/u operaciones que considerase oportunas a fin de conseguir dichas condiciones. En cualquier caso y con carácter general los recintos donde se encuentren los animales deberán ser higienizados y

desinfectados al menos una vez al día.

- d) Queda prohibida la instalación de palomares en zonas urbanas, salvo que medie declaración de núcleo zoológico por parte de la Consejería competente de la Comunidad de Madrid, así como autorización expresa de los servicios municipales.
3. No se permitirá la tenencia como animal de compañía de animales que por su naturaleza (especie, raza, etc.) puedan causar graves molestias a los vecinos (olores, ruidos, presencia de insectos, etc.).
4. El propietario o tenedor de un animal adoptará las medidas necesarias para evitar que la posesión, tenencia o circulación del mismo pueda infundir temor, suponer peligro o amenaza, u ocasionar molestias a las personas.
5. El propietario o tenedor de un animal no podrá utilizarlo para la práctica de la mendicidad, incluso si ésta es encubierta.
6. Los perros-guía de invidentes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23/1998, de la Comunidad de Madrid, podrán viajar en todos los medios de transporte urbano y tener acceso a los locales, lugares y espectáculos públicos, cuando acompañen al invidente al que sirven de lazarillo, siempre que cumplan lo establecido en el mismo, especialmente respecto al distintivo oficial o durante el período de adiestramiento, acreditando debidamente este extremo.

Artículo 7. Obligaciones de los propietarios o poseedores.

Es de obligado cumplimiento, por parte de los propietarios o poseedores de animales, aquellas disposiciones reflejadas en el Art. 6 de la Ley 4/2016, de 22 de julio y las recogidas en la presente Ordenanza:

1. Los propietarios de animales están obligados a proporcionarles alimentación, alojamiento y cuidados adecuados a las necesidades propias de su especie y raza.
2. Se prohíbe realizar actos de crueldad y malos tratos a los animales.
3. Se prohíbe el abandono de animales. Los propietarios de animales domésticos que no deseen continuar teniéndolos, deberán entregarlos a una perrera o a una sociedad protectora de animales.
4. Todo animal doméstico que circule por las vías y espacios públicos del Municipio, deberá ir acompañado por su dueño o por una persona responsable de los daños y perjuicios que este pueda ocasionar.
5. Queda prohibida la circulación de animales domésticos sueltos en la zona urbana del Municipio. Todo animal doméstico que circule por vías y espacios públicos urbanos deberá ir provisto de collar, y deberá ser conducido mediante correa o cadena de longitud no superior a tres metros.
6. Los perros peligrosos así como aquellos cuyo temperamento así lo aconseje, bajo la responsabilidad de su dueño, estarán obligados a llevar bozal.

Artículo 8. Documentación.

1. El propietario o tenedor de un animal ha de poner a disposición de la autoridad competente, en el momento en el que le sea requerida, aquella documentación que resulte obligatoria en cada caso.
2. De no presentarla en el momento del requerimiento, dispondrá de un plazo de 10 días naturales para aportarla en la dependencia municipal que corresponda. Transcurrido dicho plazo, se considerará que el animal carece de documentación a todos los efectos.
3. En caso de robo o extravío de la documentación obligatoria de un animal, el propietario o tenedor habrá de proceder a la solicitud del correspondiente duplicado en el plazo de 3 días hábiles desde su desaparición.

Artículo 9. Responsabilidades.

1. El propietario o tenedor de un animal será responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasione a las personas, bienes y al medio en general.
2. Todos los propietarios de perros quedan obligados a contratar un seguro de responsabilidad civil que cubra las indemnizaciones por los posibles daños que pueda ocasionar a las personas o bienes tal y como establece el artículo 6.2. de la Ley 4/2016 (por la cuantía que reglamentariamente se determine), en el plazo de un mes desde la identificación del mismo. La formalización de este seguro será previa a la obtención de la preceptiva licencia municipal cuando se trate de animales que sean calificados como potencialmente peligrosos y en este caso la cobertura no será inferior a 120.000 euros.
3. Serán responsables por la comisión de hechos constitutivos de infracción a la presente ordenanza, los titulares, propietarios o tenedores de animales de compañía, así como aquellas personas que, a cualquier título, se ocupen habitualmente de su cuidado, alimentación y/o custodia, si dichos animales no estuvieran identificados.

Artículo 10. Colaboración con la autoridad municipal.

1. Los propietarios, proveedores y encargados de criaderos, explotaciones ganaderas, asociaciones de protección y defensa de animales, establecimientos de venta de animales, establecimientos de residencia temporal de animales, asociaciones de protección y defensa de animales de compañía y veterinarios de ejercicio libre colaboradores que ejerzan su actividad dentro del término municipal de Batres, quedan obligados a lo dispuesto en la presente Ordenanza, así como a colaborar con la autoridad municipal en la obtención de datos y antecedentes precisos sobre los animales con ellos relacionados.

En los mismos términos quedan obligados los porteros, conserjes, guardas, vigilantes y encargados de fincas urbanas o rústicas respecto de los animales que residen en los lugares donde prestan servicio.

2. Los propietarios o poseedores de animales de compañía quedan obligados al cumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza, siendo los responsables de los daños y perjuicios ocasionados por sus animales.

Artículo 11. Animales de compañía objeto de identificación.

1. Serán obligatoriamente objeto de identificación mediante microchip, los perros, gatos, hurones, conejos y équidos. Las aves serán identificadas mediante anillado desde su nacimiento. Asimismo serán objeto de identificación todos los animales catalogados como potencialmente peligrosos conforme a lo previsto en la normativa vigente en la materia, sin perjuicio de cualquier otra especie o tipo de animal que se pudiera determinar reglamentariamente.
2. El propietario de un perro o gato, está obligado a instar su marcaje y solicitar que sea inscrito en el Registro de Identificación de Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid, en el plazo de tres meses desde su nacimiento, o de un mes desde su adquisición, así como a estar en posesión de la documentación acreditativa correspondiente.
3. En el caso de animales ya identificados, los cambios de titularidad, la baja por muerte y los cambios de domicilio o número telefónico, o cualquier otra modificación de los datos registrales habrán de ser comunicados al Registro de Identificación de Animales de Compañía en el plazo máximo de 72 horas.
4. La sustracción o desaparición de un perro identificado habrá de ser comunicada al Registro de Identificación de Animales de Compañía en el plazo máximo de diez días naturales. La falta de comunicación en dicho plazo será considerada abandono, salvo prueba en contrario.
5. Los animales vagabundos, extraviados o abandonados carentes de identificación, recogidos por los servicios municipales, serán identificados y vacunados contra la rabia si procede, con carácter previo a la devolución a su propietario o al traslado a centros de acogida de animales.

Artículo 12. Vacunación antirrábica.

1. Todo perro residente en el municipio habrá de estar vacunado contra la rabia a partir de los tres meses de edad. Las sucesivas revacunaciones tendrán carácter obligatorio y anual, salvo modificación de esta pauta que pudieran determinar las autoridades competentes.
2. Cuando no sea posible realizar la vacunación antirrábica de un perro dentro de los plazos establecidos como obligatorios por existir algún tipo de contraindicación clínica, esta circunstancia habrá de ser debidamente justificada mediante certificado veterinario oficial.
3. La vacunación antirrábica de un animal conlleva la expedición del correspondiente documento oficial, cuya custodia será responsabilidad del propietario.
4. La vacunación antirrábica de los gatos tendrá el carácter que recoja el reglamento de la Ley 4/2016.

Artículo 13. Uso de correa y bozal.

1. En los espacios públicos o en los privados de uso común, los animales de compañía habrán de circular acompañados y conducidos mediante cadena o cordón resistente que permita su control.
2. Los animales irán provistos de bozal cuando sus antecedentes, temperamento o naturaleza y características así lo aconsejen, y siempre bajo la responsabilidad de su dueño o cuidador.
3. El uso del bozal, tanto con carácter individual como general, podrá ser ordenado por la autoridad municipal cuando las circunstancias sanitarias o de otra índole así lo aconsejen, y mientras éstas duren.

Artículo 14. Normas de convivencia.

1. En parques públicos urbanos los perros considerados potencialmente peligrosos irán sujetos por medio de cordón no extensible, cadena o collar resistentes, y tendrán prohibida la entrada en zonas de juegos infantiles.
2. Los propietarios o tenedores de animales no incitarán a estos a atacarse entre sí, a lanzarse contra personas, bienes u otros animales, quedando prohibido hacer cualquier ostentación de agresividad de los mismos.
3. Se prohíbe el baño de animales en fuentes ornamentales, estanques o similares, así como que éstos beban directamente de las fuentes de agua potable para consumo público.
4. Por razones de salud pública y protección al medio ambiente urbano, se prohíbe el suministro de alimentos a animales vagabundos o abandonados, exceptuando a entidades autorizadas tales como servicios municipales competentes, asociaciones de protección de los animales u otras entidades privadas, preferentemente de defensa de los animales y salvo en aquellas ubicaciones que se encuentren declaradas colonias felinas autorizadas por el Ayuntamiento.
5. Los propietarios de inmuebles y solares adoptarán las medidas oportunas a efecto de impedir la proliferación en ellos de especies animales asilvestradas o susceptibles de transformarse en tales, siempre que estas medidas no supongan sufrimientos o malos tratos para los animales implicados.
6. Se prohíbe la permanencia continuada de animales en terrazas o patios, debiendo pasar en cualquier caso la noche en el interior de la vivienda.

En el supuesto de viviendas unifamiliares, los animales podrán permanecer en los jardines de las mismas siempre y cuando se cumplan las condiciones para la tenencia de animales previstas en el artículo 6 de la presente Ordenanza. En caso contrario, la autoridad municipal podrá ordenar que el animal permanezca alojado en el interior de la vivienda en horario nocturno y/o diurno.

7. Se prohíbe la permanencia continuada de los perros y otros animales en la terraza de los pisos, debiendo pasar la noche en el interior de la vivienda, cuando el animal pueda provocar molestias por ruidos a los vecinos; debiendo introducirlo en el interior de la vivienda o en recinto cerrado con la debida insonorización en horario nocturno (22:00 a 8:00 horas).
8. Tanto la subida o bajada de animales de compañía en los aparatos elevadores, como su permanencia en espacios comunes de las fincas, se hará siempre no coincidiendo con otras personas, si éstas así lo exigieren, salvo en el caso de perros-guía.
9. El transporte de animales en cualquier vehículo se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor, se comprometa la seguridad del tráfico o les suponga condiciones inadecuadas desde el punto de vista etológico o fisiológico. En cualquier caso, queda prohibida la permanencia continuada de animales en el interior de vehículos.
10. En solares, jardines y otros recintos cerrados en los que haya perros sueltos, deberá advertirse en lugar visible esta circunstancia.

Artículo 15. Deyecciones en espacios públicos y privados de uso común.

1. Las personas que conduzcan perros y otros animales deberán impedir que éstos depositen sus deyecciones en las aceras, paseos, jardines y, en general, en cualquier lugar destinado al tránsito

de peatones, quedando terminantemente prohibido el depósito de las mismas en zonas de juegos infantiles.

2. Siempre que las deyecciones queden depositadas en cualquier espacio, tanto público como privado de uso común, la persona que conduzca al animal está obligada a proceder a su limpieza inmediata.

Del incumplimiento serán responsables las personas que conduzcan animales y subsidiariamente los propietarios de los mismos.

Artículo 16. Entrada en establecimientos públicos.

Salvo en el caso de perros-guía, los dueños de hoteles, pensiones, bares, restaurantes, cafeterías y similares, podrán prohibir, a su criterio, la entrada y permanencia de animales en sus establecimientos, debiendo anunciarse, tanto esta circunstancia como su admisión, en lugar visible a la entrada del establecimiento. Aún permitida la entrada y permanencia, será preciso que los animales estén sujetos con cadena o correa y provistos de bozal.

Capítulo II Protección de animales autóctonos y salvajes

Artículo 17. Protección de animales autóctonos y salvajes.

1. Con relación a la fauna autóctona, quedará prohibido dar muerte, dañar, molestar o inquietar a las especies animales catalogadas, incluyendo su captura en vivo y la recolección de sus huevos o crías. Queda igualmente prohibida la posesión, tráfico y comercio de ejemplares vivos o muertos, o de sus restos.
2. En relación con la fauna no autóctona, se prohíbe la caza, captura, tenencia, desecación, comercio, tráfico y exhibición pública, incluidos los huevos y crías, de las especies declaradas protegidas por los tratados y convenios internacionales suscritos por España, por disposiciones de la Comunidad Europea y Normativa vigente en España.
3. Se prohíbe la comercialización, venta, tenencia o utilización de procedimientos masivos y no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular venenos, cebos envenenados, toda clase de trampas, ligas, redes y, en general, de todos los métodos y artes no autorizados por la normativa comunitaria y española, así como por los convenios y tratados suscritos por el Estado español.
4. La regulación de la caza quedará delimitada por la normativa sectorial específica aplicable.

Artículo 18. Requisitos de tenencia, comercio y/o exhibición.

1. En los casos en que esté permitida legalmente la tenencia, comercio y/o exhibición pública, se deberá poseer por cada animal, o partida de animales, la siguiente documentación en función de su especie y/o lugar de procedencia:
 - Certificado internacional de entrada.
 - Certificado CITES, expedido en cualquier país miembro de la Comunidad Europea.
 - Documentación acreditativa del origen legal de ese animal o animales, especificando las autorizaciones administrativas pertinentes para la cría o importación de ese animal.
 - Todo documento que legalmente se establezca por las administraciones competentes, para la tenencia, comercio y/o exhibición pública de estos animales.

2. La tenencia, comercio y exhibición de aquellos animales de la fauna autóctona procedentes de instalaciones autorizadas para la cría en cautividad con fines comerciales, requerirá además la posesión del certificado acreditativo de este extremo.

Capítulo III Prohibiciones

Artículo 19. Prohibiciones.

Queda prohibido, respecto a los animales a que se refiere esta Ordenanza:

1. El sacrificio de animales, excepto en los casos de animales destinados al sacrificio, enfermedad incurable o necesidad ineludible. En todo caso, el sacrificio será realizado bajo el control de un facultativo competente.
2. El maltrato de animales:
 - a) Conducir suspendidos de las patas a animales vivos, golpearlos.
 - b) Infligirles cualquier daño injustificado o cometer actos de crueldad contra los mismos.
 - c) Llevar animales atados a vehículos a motor en marcha.
 - d) Situarlos a la intemperie sin la adecuada protección frente a las circunstancias meteorológicas, así como mantenerlos en instalaciones indebidas, desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuado para la práctica de los cuidados y la atención necesaria de acuerdo con sus necesidades etológicas según raza y especie.
 - e) Privar de comida o bebida a los animales.
3. El abandono de animales, especialmente en viviendas cerradas o desalquiladas, en la vía pública, solares, jardines, etcétera.
4. La cría y venta de animales con fines comerciales sin los permisos correspondientes.
5. Las mutilaciones de animales. Excepto las precisas por necesidad médico quirúrgica, por esterilización o por suponer un beneficio futuro para el animal, que en todos casos serán realizadas por un veterinario. Esta excepción no incluye las mutilaciones con fines exclusivamente estéticos.
6. Dar a los animales una educación agresiva o violenta o prepararlos para peleas.
7. Implicar a los animales en peleas o agresiones de cualquier clase, incluyendo la organización de estas peleas; o incitarles, permitirles o no impedirles atacar a una persona o a otro animal de compañía.
8. No proporcionar a los animales la atención especial para su bienestar; alimentarlos de forma insuficiente, inadecuada o con alimentos no autorizados; mantenerlos en lugares que no reúnan buenas condiciones higiénico-sanitarias, que no les protejan de las inclemencias del tiempo, que tengan dimensiones inadecuadas o en los que por sus características, distancia o cualquier otro motivo, no sea posible la adecuada atención, control y supervisión de los animales con una frecuencia al menos diaria.
9. Suministrar a los animales sustancias que puedan causarles alteraciones de la salud o del comportamiento, excepto en los casos amparados por la normativa vigente o por prescripción veterinaria.
10. Mantener a los animales atados o encerrados permanentemente o por tiempo o en condiciones que puedan suponer sufrimiento o daño para el animal, o mantenerlos aislados del ser humano u otros animales en caso de tratarse de animales de especies gregarias.
11. Poseer animales sin identificarlos de acuerdo a lo señalado en esta norma.

12. Exhibir animales en locales de ocio o diversión.
13. Ejercer la mendicidad o cualquier actividad ambulante utilizando animales como reclamo.
14. Regalar animales como recompensa o premio, o rifarlos.
15. Utilizar animales en carruseles de ferias.
16. La participación de animales en ferias, circos, exposiciones, concursos, exhibiciones, filmaciones, sesiones fotográficas o cinematográficas con fines publicitarios o cualquier otra actividad similar, sin la correspondiente autorización del Ayuntamiento en cuyo Municipio se desarrolle esta actividad.
17. Se prohíbe la utilización de animales en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o mal trato, excepto aquellas actividades reguladas en el Decreto 112/1996, de la Comunidad de Madrid; Real Decreto 54/1996, y legislación concordante.
18. La utilización de animales para la filmación de escenas no simuladas para cine, televisión o Internet, artísticas o publicitarias, que conlleven crueldad, maltrato, muerte o sufrimiento de los animales.
19. Mantener en el mismo domicilio un total superior a 5 animales pertenecientes a la especie canina, felina o cualquier otra que se determine reglamentariamente, salvo que el Ayuntamiento correspondiente lo autorice.
20. Se prohíbe la perturbación de los espacios de recuperación, crianza, muda, invernada, reposo y paso de las especies animales catalogadas, especialmente las migratorias.
21. Queda prohibido dar muerte, dañar, molestar o inquietar a las especies de animales catalogadas, incluyendo su captura en vivo y la recolección de sus huevos o crías. Quedan igualmente prohibidas la posesión, tráfico y comercio de ejemplares vivos o muertos, así como de sus restos.
22. Mantener animales en vehículos estacionados sin la ventilación y temperatura adecuada.
23. Mantener animales en vehículos de forma permanente o cuando las condiciones climatológicas puedan ocasionar sufrimiento o impedir el bienestar del animal.
24. Trasladar animales en los maleteros de vehículos que no estén adaptados especialmente para ello.
25. Llevar animales atados a vehículos a motor en marcha.
26. Disparar o agredir a los animales con armas de fuego, de aire o gas comprimido, ballestas, arcos, armas blancas, o cualquier otra que ponga en riesgo su vida.
27. Utilizar collares de ahorque, pinchos o eléctricos que resulten dañinos para los animales.
28. La tenencia de animales reflejados en el Anexo de la Ley 4/2016, excepto en parques zoológicos registrados o recintos expresamente autorizados por la Comunidad de Madrid.
29. El traslado de animales inmovilizados de forma cautelar.
30. Utilizar animales de compañía para consumo humano o animal.

TÍTULO III

De la cría con fines comerciales, venta, ferias, exposiciones y concursos de animales.

Artículo 20. Régimen jurídico de los establecimientos.

1. Las condiciones para la cría con fines comerciales y la venta de animales de compañía, así como aquellos lugares donde se mantengan animales domésticos con fines lucrativos, habrán de cumplir lo dispuesto en los Capítulos VI y V de la Ley 4/2016, de la Comunidad de Madrid, sobre Protección de los Animales de Compañía.
2. Asimismo, los establecimientos para el fomento y cuidado de los animales de compañía, así como aquellos lugares donde se mantengan animales domésticos con fines lucrativos, deberán darse de alta en el Registro de Actividades Económico Pecuarias de la Comunidad de Madrid, tal y como establece el Decreto 176/1997, de 18 de diciembre, de la Consejería de Economía y Empleo, por el que se regula el Registro de Actividades Económico-Pecuarias de la Comunidad de Madrid.

Artículo 21. Licencias.

1. Toda explotación contará con la preceptiva licencia municipal, estará censada y deberá cumplir con los registros sanitarios legalmente establecidos.
2. Los propietarios de explotaciones de animales domésticos deberán poner en conocimiento de los Servicios Técnicos municipales la incorporación de nuevos animales y la documentación sanitaria de los mismos.

Artículo 22. Traslado.

El traslado de animales, tanto dentro del término municipal, como hacia otros municipios, se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Epizootias, aprobado en Decreto de 4 de febrero de 1955.

TÍTULO IV

De los animales potencialmente peligrosos

Artículo 23. Condiciones.

1. La tenencia de animales potencialmente peligrosos en viviendas urbanas estará condicionada a la existencia de circunstancias higiénicas óptimas en su alojamiento, a la inexistencia de incomodidades o molestias y especialmente a la ausencia de riesgos para los vecinos, siendo imprescindible cumplir los siguientes requisitos:
 - a) Ser vecino del municipio de Batres.
 - b) Ser mayor de edad.
 - c) Contar con la preceptiva licencia municipal para la tenencia de animales peligrosos, tal y como establece el artículo 24 de la presente ordenanza.
 - d) Contar con la inscripción en el censo municipal de animales domésticos en el caso de perros, tal y como establece el artículo 9 de la ordenanza, y en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.
 - e) Adoptar las medidas de seguridad necesarias en el lugar de residencia o estancia temporal de estos animales, para evitar que en ningún momento puedan acceder incontroladamente a

la vía pública, en especial cuando se trate de animales pertenecientes a la especie canina deberán adoptar las siguientes medidas:

- Contar con un cerramiento perimetral en su lugar de residencia o estancia temporal, de material resistente no maleable, con una altura sobre la rasante del suelo de 2 metros y medio, cuando este cerramiento sea el mismo que el de la vivienda de los propietarios, y que en su parte inferior la unión con el terreno se realice por incrustamiento en el terreno de tal forma que en ningún momento los animales puedan practicar oquedad alguna.
- En el caso de que por las características de peligrosidad del animal, imposibilidad según Plan General de Ordenación Urbana o normas urbanísticas de alcanzar la altura antes indicada o cualquier circunstancia que lo haga necesario, deberá habilitarse un recinto para el animal, independiente del cerramiento perimetral de la vivienda, realizado de material resistente no maleable, con una altura mínima sobre la rasante del suelo de dos metros y medio, y que en su parte inferior la unión con el terreno se realice por incrustamiento en el terreno de tal forma que en ningún momento los animales puedan practicar oquedad alguna.
- El recinto donde se encuentren los animales debe contar con una doble puerta o sistema de cierre de forma que ante descuido del propietario o responsable, garantice que el animal no pueda acceder a la vía pública.

Artículo 24. Licencia municipal.

1. La solicitud de licencia municipal para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, deberá formalizarse dentro del plazo máximo de tres meses desde su nacimiento o de un mes desde su adquisición, debiendo aportar la siguiente documentación:
 - a) Fotocopia de DNI o documento legalmente reconocido, acreditativo de mayoría de edad.
 - b) Fotografía digitalizada.
 - c) Certificado negativo de antecedentes penales.
 - d) Certificado de aptitud psicológica, en el que se especifique que el propietario está capacitado psicológicamente para la tenencia de dicho animal, de forma que este hecho no suponga riesgo social alguno.
 - e) Certificado de capacidad física.
 - f) Acreditación de haber suscrito un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, por una cuantía mínima de 120.000 euros.
2. En el caso de licencias de adiestradores, estarán exentos del seguro de responsabilidad civil descrito en el apartado anterior.

Artículo 25. Validez de la licencia.

1. Esta licencia administrativa tendrá una validez de cinco años, transcurridos los cuales el interesado habrá de proceder a su renovación aportando nuevamente la toda la documentación requerida.
2. Procederá la revocación de la licencia administrativa concedida cuando se incumplan las condiciones que motivaron su concesión y, en cualquier caso, siempre que se cometan infracciones calificadas como graves o muy graves en la presente ordenanza.
3. Las operaciones de compraventa, traspaso, donación o cualquier otra que suponga cambio de titular de animales potencialmente peligrosos requerirán la prueba del cumplimiento de, como

mínimo, los siguientes requisitos:

- a) Existencia de licencia vigente por parte del vendedor.
- b) Obtención previa de licencia por parte del comprador.
- c) Tenencia de la cartilla sanitaria actualizada.

Artículo 26. Registro de Animales Potencialmente Peligrosos.

1. El Ayuntamiento de Batres creará un Registro de Animales Potencialmente Peligrosos, en el que será obligación de los propietarios solicitar la inscripción de su animal en el plazo máximo de tres meses desde su nacimiento o un mes desde su adquisición, facilitando los datos requeridos para solicitar la inclusión en el censo del animal, así como los siguientes:
 - Utilización y tipo de adiestramiento recibido.
 - Datos sobre licencia municipal de tenencia de animales peligrosos.
 - Datos sobre seguro de responsabilidad civil suscrito.

Artículo 27. Transporte de animales potencialmente peligrosos.

El transporte de animales potencialmente peligrosos habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga.

Artículo 28. Obligaciones de los establecimientos.

Los establecimientos de venta de este tipo de animales existentes en el municipio de Batres, además de cumplir con lo establecido en la presente ordenanza, deberán notificar debidamente a los compradores de animales potencialmente peligrosos, en el momento de perfeccionarse la compraventa, la obligatoriedad de cumplir las disposiciones de la presente ordenanza.

TÍTULO V

Animales de compañía extraviados, abandonados y vagabundos

Artículo 29. Recogida y alojamiento de animales de compañía perdidos, abandonados y vagabundos.

1. Corresponderá a la policía municipal de Batres recoger los animales que sean vagabundos o estén extraviados.
2. Los Municipios de menos de cinco mil habitantes que no dispongan de medios para ejercer su competencia para la recogida y el mantenimiento de los animales, como es el caso de Batres, podrán suscribir convenios de colaboración en esta materia con la Comunidad de Madrid. Por consiguiente, el municipio de Batres contará con la colaboración mediante convenio con las asociaciones de protección de los animales.
3. Una vez recogido el animal extraviado de la vía pública, su propietario, o persona autorizada por éste, deberá recogerlo en el plazo de siete días hábiles desde la recepción de la notificación, abonando previamente la totalidad de los gastos causados por la recogida y estancia del animal, incluyendo los gastos veterinarios necesarios, y presentando la licencia correspondiente en caso de

tratarse de un animal potencialmente peligroso. Trascurrido el citado plazo sin que se haya recuperado el animal extraviado, éste será ingresado en el Centro Integral de Acogida de Animales de la Comunidad de Madrid (CIAAM), quienes se harán cargo del animal según lo establecido en el Título VIII de la Ley 4/2016.

4. Las funciones de mantenimiento y alojamiento podrán ser realizadas directamente por los servicios municipales competentes o por asociaciones de protección de los animales.
5. En aquellas ubicaciones en las que existan colonias de gatos, donde las condiciones del entorno lo permita, y al objeto de promover tanto la protección como el control poblacional de los gatos, como es el caso de este municipio, el ayuntamiento fomentará la gestión ética de dichas colonias, mediante el método CES (Captura, Esterilización y Suelta).

Los ayuntamientos realizarán, además, campañas informativas sobre los beneficios que reportan a la colectividad las colonias de gatos controladas y promoverán, la más amplia colaboración con particulares y entidades para facilitar los cuidados a los animales.

TÍTULO VI

Inspecciones, infracciones y sanciones

Capítulo primero

Inspecciones y procedimiento

Artículo 30. Inspección y control.

1. Los servicios municipales competentes ejercerán las funciones de inspección y cuidarán del exacto cumplimiento de los preceptos recogidos en la presente ordenanza.
2. El personal de los servicios municipales competentes, una vez acreditada su identidad, y en el ejercicio de sus funciones, estará autorizado para:
 - a) Recabar información verbal o escrita respecto a los hechos o circunstancias objeto de actuación.
 - b) Realizar comprobaciones y cuantas actuaciones sean precisas para el desarrollo de su labor.
3. En situaciones de riesgo grave para la salud pública, los técnicos municipales adoptarán las medidas cautelares que consideren oportunas.
4. Los Ayuntamientos podrán ordenar la retirada de los animales, así como su inmovilización, internamiento obligatorio, aislamiento, o sometimiento a un tratamiento o terapia, siempre que existan indicios de infracción que lo aconsejen, sin perjuicio de las actuaciones que puedan llevar a cabo las Conserjerías competentes en materia de sanidad animal, protección animal, medio ambiente o salud pública en situaciones de grave riesgo para los animales o las personas.

Capítulo Segundo

Infracciones

Artículo 31. Infracciones.

1. Se consideran infracciones administrativas los actos u omisiones que contravengan las normas contenidas en la presente Ordenanza.
2. Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves, de conformidad con lo establecido en las disposiciones siguientes:
 - a) Constituyen infracciones leves:
 1. Ejercer la mendicidad o cualquier otra actividad ambulante utilizando animales como reclamo.
 2. La tenencia de animales de compañía cuando las condiciones del alojamiento, el número de animales o cualquier otra circunstancia, impliquen riesgos higiénico-sanitarios, molestias para las personas, supongan peligro o amenaza, o no pueda ejercerse sobre ellos la adecuada vigilancia.
 3. Mantener animales en terrazas, jardines o patios de manera continuada, sin disponer de alojamiento adecuado y/o causando molestias evidentes a los vecinos.
 4. El abandono de animales muertos o su eliminación por métodos no autorizados.
 5. La donación de un animal de compañía como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de los mismos.
 6. La venta de animales de compañía a menores de catorce años, o a incapacitados, sin la autorización de quienes ostentan su legítima representación.
 7. Mantener en el mismo domicilio un total superior a 5 animales pertenecientes a la especie canina, felina o cualquier otra que se determine reglamentariamente, sin la correspondiente autorización municipal.
 8. La permanencia de animales sueltos en zonas no acotadas especialmente para este fin, o fuera de los horarios establecidos en la presente ordenanza.
 9. La no adopción de medidas oportunas para evitar la entrada de animales en zonas de recreo infantil o en otras no autorizadas para ellos.
 10. Transportar a los animales en condiciones inadecuadas o en maleteros que no estén especialmente adaptados para ello, siempre y cuando los animales no sufran daños evidentes.
 11. La circulación de animales no calificados como potencialmente peligrosos, sin cadena o cordón resistente que permita su control, y bozal en los casos recogidos en la presente ordenanza.
 12. No tener suscrito un seguro de responsabilidad civil en perros y, en su caso, en otras especies que se determinen reglamentariamente, sin perjuicio de lo establecido en la normativa específica para determinados animales.
 13. No someter a los animales a un reconocimiento veterinario de forma periódica.
 14. El incumplimiento de la obligación de identificar a los animales.

15. No tener a disposición de la autoridad competente aquella documentación que resulte obligatoria en cada caso.
16. No someter a los animales a pruebas de sociabilidad y educación, cuando el carácter del animal y su comportamiento así lo aconsejen.
17. La no adopción por los propietarios, poseedores o responsables de los animales de compañía, de las medidas oportunas para evitar que el animal ensucie con sus deyecciones los espacios públicos o privados de uso común, o la no recogida inmediata de estas deyecciones.
18. La no adopción, por el propietario o tenedor de un animal, de las medidas necesarias para evitar que la posesión, tenencia o circulación del mismo pueda infundir temor o suponer peligro o amenaza.
19. La no adopción, por los propietarios de inmuebles o solares, de las medidas oportunas al efecto de impedir la proliferación de especies animales asilvestradas o susceptibles de transformarse en tales.
20. No anunciar la prohibición o la autorización de entrada de animales en establecimientos turísticos.
21. No advertir en lugar visible de la presencia de perros sueltos cuando ello sea obligatorio, con excepción de los supuestos de animales potencialmente peligrosos, en los que será calificada como grave.
22. No mantener actualizados los datos de los animales en el Registro de Identificación de Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid por parte de los propietarios de los mismos. Se deberá comunicar el extravío, muerte, venta o cambio de titularidad de los animales en los plazos establecidos.
23. El baño de animales en fuentes ornamentales, estanques y similares, así como el permitir que éstos beban directamente en las fuentes de agua potable para el consumo público.
24. La no esterilización de gatos que se mantengan en polígonos, naves, obras o similares y los que tengan acceso al exterior de las viviendas y puedan tener contacto no controlado con otros gatos.
25. El suministro de alimento a animales vagabundos o abandonados o a cualquier otro cuando de ello puedan derivarse molestias, daños o focos de insalubridad.
26. Cualquier acción u omisión que constituya incumplimiento de los preceptos recogidos en la presente Ley y que no esté tipificada como infracción grave o muy grave.
27. La comisión de alguna de las infracciones tipificadas en el artículo siguiente, cuando por su escasa cuantía y entidad no merezcan la calificación de graves.

b) Constituyen infracciones graves:

1. Alimentar a los animales de forma insuficiente, inadecuada o con alimentos no autorizados.
2. Mantener a los animales en lugares que no les protejan de las inclemencias del tiempo, que no reúnan buenas condiciones higiénico-sanitarias, que tengan dimensiones inadecuadas o que por sus características, distancia o cualquier otro motivo, no sea posible su adecuado control y supervisión diaria.

3. Suministrar a los animales sustancias que puedan causarles alteraciones de la salud o del comportamiento, excepto en los casos amparados por la normativa vigente o por prescripción veterinaria.
4. Mantenerlos atados o encerrados por tiempo o en condiciones que puedan suponer sufrimiento o daño para el animal, incluyendo el aislamiento de animales gregarios.
5. No tener a los animales correctamente identificados en los términos previstos en esta norma.
6. Exhibir animales en locales de ocio o diversión sin la correspondiente autorización municipal.
7. Utilizar animales en carruseles de ferias.
8. La participación de animales en ferias, exposiciones, concursos, exhibiciones, filmaciones o cualquier otra actividad similar, sin la correspondiente autorización del Ayuntamiento en cuyo municipio se desarrolle esta actividad.
9. Mantener animales en vehículos estacionados sin la ventilación y temperatura adecuada.
10. Mantener animales en vehículos de forma permanente.
11. Llevar animales atados a vehículos a motor en marcha.
12. Todas aquellas acciones que supongan algún tipo de amenaza para las colonias felinas como sustraer o envenenar la comida, destrozar los refugios, etc.
13. El incumplimiento de las normas sobre tenencia de animales potencialmente peligrosos establecidas en la presente ordenanza.
14. Mantener los perros potencialmente peligrosos sueltos en lugares públicos sin bozal ni cadena o correa de las características recogidas en la presente ordenanza.
15. La utilización de collares de ahorque, pinchos o eléctricos que resulten dañinos para el animal.
16. No proporcionar a los animales los tratamientos veterinarios obligatorios, paliativos, preventivos o curativos esenciales que pudiera precisar.
17. La no vacunación antirrábica
18. No adoptar las medidas necesarias para evitar la reproducción incontrolada de los animales de compañía.
19. La no esterilización de perros que se mantienen en polígonos y naves, obras o similares y los que tengan acceso al exterior de las viviendas y puedan tener contacto no controlado con otros perros.
20. La esterilización sin control veterinario o en contra de los requisitos y condiciones previstos en la legislación vigente.
21. Permitir o no impedir que los animales supongan un riesgo para la salud o seguridad de las personas y animales, u ocasionen daños materiales a las cosas.
22. Incitar a los animales a que se ataquen entre sí o a otros animales, a que se lancen contra personas o vehículos, o hacer cualquier ostentación de su agresividad.
23. Criar con fines comerciales o vender un animal sin cumplir cualquiera de las condiciones contempladas en esta Ley.

24. El incumplimiento de las condiciones de formación y cualificación previstas en esta Ley.
25. El ejercicio por parte de veterinarios no oficiales que no cuentan con el reconocimiento de veterinario colaborador, de funciones propias de los veterinarios oficiales en programas específicos de protección y sanidad animal o de salud pública; o el ejercicio de estas funciones por parte de veterinarios colaboradores sin cumplir con las pautas marcadas por la Comunidad de Madrid en cuanto a procedimiento, plazos o cualquier otro elemento que asegure el desarrollo correcto de los programas.
26. El incumplimiento por parte de los Ayuntamientos de las obligaciones de recogida y mantenimiento de los animales, hasta su destino final.
27. Rifar un animal.
28. La venta ambulante de animales.
29. Omisión de auxilio a un animal accidentado, herido, enfermo o en peligro, cuando pueda hacerse sin ningún riesgo ni para sí mismo, ni para terceros.
30. El incumplimiento de las normas contenidas en la presente ordenanza referidas a los animales domésticos de explotación.
31. La comisión de más de una infracción leve en el plazo de 3 años, cuando así haya sido declarado por resolución firme.
32. La comisión de alguna de las infracciones tipificadas en el artículo siguiente, cuando por su escasa cuantía y entidad no merezcan la calificación de muy graves.

c) Se consideran infracciones muy graves:

1. El sacrificio de los animales, o la eutanasia en los supuestos o formas diferentes a lo dispuesto en la presente Ley.
2. Maltratar, agredir físicamente o someter a los animales a cualquier práctica que les pueda producir sufrimiento o daños injustificados.
1. El abandono de cualquier animal.
2. No recuperar a los animales perdidos o extraviados en el plazo previsto para ello.
3. Realizar mutilaciones a los animales, salvo en los casos previstos en esta Ley.
4. Educar a los animales de forma agresiva, violenta, con el fin de reforzar su agresividad o prepararlos para participar en peleas.
5. La organización y celebración de peleas con o entre animales, la asistencia a las mismas o la utilización de animales para su participación en peleas, agresiones u otros espectáculos no regulados legalmente que puedan ocasionar su muerte, lesión o sufrimiento.
6. La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de estos animales.
7. La filmación con animales de escenas no simuladas que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento.
8. Permitir o no impedir que los animales causen daños graves a la salud o a la seguridad.
9. Disparar a los animales de compañía, excepto en los supuestos contemplados en el artículo

9.3 de la Ley 4/2016, de 22 de julio.

10. Mantener fuera de recintos expresamente autorizados a los animales contemplados en el Anexo de la Ley 4/2016, de 22 de julio.
11. El traslado de animales provisionalmente inmovilizados.
12. La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por la autoridad competente, o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta Ley, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.
13. Obstaculizar el ejercicio de cualquiera de las medidas provisionales de esta Ley.
14. La venta o cesión de animales vivos con fines de experimentación, incumpliendo las garantías previstas en la normativa vigente.
15. La tenencia de animales potencialmente peligrosos sin la preceptiva licencia, así como la venta o transmisión de los mismos a quien carezca de ella.
16. El incumplimiento de la normativa sobre el control de zoonosis o epizootias.
17. La comisión de más de una infracción grave en el plazo de 3 años, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Capítulo III. Sanciones y medidas provisionales

Artículo 32. Sanciones.

1. Las sanciones aplicables por infracción de los preceptos contenidos en la presente ordenanza serán los siguientes:
 - a) Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 300 hasta 3.000 euros.
 - b) Las infracciones graves, con multa comprendida entre 3.001 y 9.000 euros.
 - c) Las infracciones muy graves, con multa comprendida entre 9.001 y 45.000 euros.
2. De conformidad con lo previsto en la normativa vigente en la materia, la multa a imponer podrá ser incrementada en la cuantía del beneficio obtenido mediante la realización de la conducta tipificada como infracción.
3. El órgano competente para resolver podrá adoptar, además de las multas a que se refiere el apartado primero, otras sanciones accesorias recogidas en el Art 3.3. de la Ley 4/2016, de 22 de julio.
4. Las sanciones se graduarán especialmente en función del incumplimiento de advertencias previas, grado de negligencia o intencionalidad en cuanto a las acciones u omisiones, tiempo durante el que se haya venido cometiendo la infracción, importancia del riesgo sanitario y gravedad del daño causado, reincidencia en la comisión de infracciones, trascendencia social o sanitaria, ánimo de lucro y cuantía del beneficio económico obtenido en la comisión de la infracción y especial significación la violencia ejercida en presencia de menores o discapacitados psíquicos.
5. Cuando se compruebe la imposibilidad de una persona para cumplir las condiciones de tenencia contempladas en la presente ordenanza, deberá darse cuenta a las autoridades judiciales pertinentes, a efectos de su incapacitación para la tenencia de animales.

6. La imposición de sanciones no excluye la responsabilidad civil o las indemnizaciones de daños y perjuicios que puedan corresponder al sancionado.
7. Para imponer las sanciones a las infracciones previstas en la presente ordenanza, será preciso seguir el procedimiento sancionador regulado por la Ley 30/92, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas.

Artículo 33. Medidas provisionales.

1. Son medidas provisionales , que no tienen el carácter de sanción:
 - a. La confiscación provisional de aquellos animales objeto de protección, siempre que existan indicios de infracción de las disposiciones reflejadas en esta Ordenanza, que aconsejen una retirada inmediata y urgente de los animales.
 - b. La clausura o cierre de establecimientos, instalaciones o servicios que no cuenten con las preceptivas autorizaciones o registros, o la suspensión de su funcionamiento hasta que no se subsanen los defectos observados o se cumplan los requisitos exigidos por razones de protección y bienestar animal.
 - c. En los supuestos en los que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la autoridad competente podrá acordar la intervención provisional de los animales hasta tanto se determine el destino de los mismos.
2. Las medidas provisionales se mantendrán mientras persistan las causas que motivaron su adopción.
3. Si el depósito prolongado de los animales procedentes de retiradas cautelares pudiera ser peligroso para su supervivencia o comportarles sufrimientos innecesarios, la Conserjería de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Batres podrá decidir sobre el destino del animal antes de la resolución del correspondiente procedimiento sancionador.

Artículo 34. Daños y gastos.

1. En todos los casos, el infractor deberá reparar, mediante la correspondiente indemnización, aquellos daños causados. El infractor deberá abonar la totalidad de los gastos causados como consecuencia de la infracción cometida y, especialmente, los derivados de la recogida, mantenimiento y tratamientos sanitarios de los animales, perdidos o abandonados. Estos permanecerán retenidos en las instalaciones municipales hasta haber abonado la cuantía total de los gastos ocasionados.
2. Los gastos derivados de la recogida, mantenimiento y tratamientos sanitarios de los animales vienen recogidos en la Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por el Servicio de Recogida y Retirada de Animales Suelos y Abandonados en la Vía Pública y de los Servicios Derivados de su Mantenimiento del Municipio de Batres.

Artículo 35. Competencia y facultad sancionadora.

1. La competencia para la aplicación y sanción de las infracciones está encomendada a la Alcaldía-Presidencia, o al concejal o concejales en quien delegue, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Consejerías correspondientes de la Comunidad de Madrid.

En concreto, corresponderá a la administración local la tramitación de expedientes sancionadores para faltas leves y graves, correspondiendo a la administración autonómica la tramitación de expedientes para faltas muy graves.

Artículo 36. Prescripción de infracción y sanción.

1. Las infracciones administrativas prescribirán en el plazo de cinco años, para las calificadas como muy graves, en tres años para las graves y en un año para las leves, contados desde el día en el que la infracción se hubiera cometido o, en su caso, desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción.
2. El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento correspondiente con conocimiento del interesado y por la realización de cualquier actuación judicial.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- La policía local, los cuerpos y fuerzas de seguridad y los veterinarios oficiales tendrán acceso a la consulta individualizada de los datos de del registro (RIAC) asociados a un terminado código de identificación.

Segunda.- Los perros de asistencia se registrarán por la Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid, en lo no previsto pro su normativa específica.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera.- Se establece un plazo inicial de seis meses desde la aprobación de la presente Ordenanza para la inscripción de los animales de compañía en el Censo Municipal.

Segunda.- La información contenida sobre la identificación de animales de compañía y centros de animales de compañía en registros supramunicipales, en base a la normativa anterior, quedará automáticamente integrada en el Registro de Identificación de Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid y en el Registro de Centros de Animales de Compañía respectivamente, en el momento en que se produjo la entrada en vigor de la Ley 4/2016, de 22 de julio.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango contradigan lo dispuesto en la presente Ordenanza, y en particular la Ordenanza Reguladora por Tenencia y Protección de Animales Domésticos de 2013.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera.- La presente Ordenanza entrará en vigor una vez aprobada definitivamente por el Ayuntamiento y publicado su texto completo en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

Segunda.- El Alcalde-Presidente o Concejales en quien delegue, queda facultado para dictar cuantas órdenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta Ordenanza.